

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
LUNES 23 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintitrés de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió al análisis y votación del amparo directo 4/2009 el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal, en la diversa sesión del dieciocho de febrero del año en curso, determinó que se encuentra in curso en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, por lo que se incorporó a la sesión después del receso.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis, ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintitrés de agosto de dos mil diez:

II. 1. 4/2009

Amparo directo número 4/2009, promovido por la *****en contra del laudo de siete de agosto de dos mil siete dictado por la Junta Especial Número 3 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV-80/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** (*****), contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como su ejecución, dictado en el expediente laboral número IV-80/2007, para los efectos*

precisados en la parte final del último considerando de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración el punto relativo a la propuesta de conceder el amparo para que la Junta responsable señale un plazo dentro del cual la empresa deba cumplir con las condiciones de recapitalización y otras, antes de que surta efectos la modificación a las condiciones de trabajo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la recapitalización de la empresa no puede ser una obligación que se imponga en el laudo respectivo, recordando los aspectos conforme a los cuales desde una óptica mercantil no se puede vincular a la empresa tercero perjudicada, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza estimó que ése no puede ser el efecto del amparo, debiendo tomarse como una recomendación o cláusula que se ordenó incluir al contrato colectivo, pero no como una condena.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta considerando que la concesión del amparo debe ser más amplia ya que no se ha demostrado que la situación de la empresa derive de las condiciones de trabajo ni tampoco se ha acreditado que con su reducción se solucione la situación de aquélla.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si bien está por la concesión del amparo, la razón de ello es la falta de fundamentación y motivación del laudo ya que la Junta responsable no sólo debió haber considerado las manifestaciones de las partes sino que debió pronunciar su laudo a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas presentadas. Reiteró que si el objetivo principal de la modificación colectiva de las relaciones de trabajo fue salvaguardar una fuente de trabajo a través del análisis de expertos para determinar si existió o no un desequilibrio entre los factores de producción que así lo amerite, ese desequilibrio debía estar plenamente probado conforme a los parámetros exigidos por la ley, toda vez que la prueba pericial presentada no es suficiente para forjar el convencimiento de la Junta y centrar su decisión en ésta de manera aislada.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la sesión anterior manifestó sus dudas respecto de la propuesta del señor Ministro ponente Cossío Díaz por la forma en que se confeccionó el laudo, toda vez que la Junta adoptó para efectos de determinar la disminución de las prestaciones de los trabajadores como motivación, la prueba pericial rendida, la cual transcribe literalmente, indicándose que ese es el fundamento para eliminar esas prestaciones; sin embargo, de dicha transcripción se advierten dos situaciones: que los

peritos establecen que el problema económico de la empresa no es causa directamente imputable a los trabajadores y si bien es cierto que resulta conveniente que se reduzcan las prestaciones para igualarlas a estándares nacionales e internacionales, lo cierto es que aquéllas no son la causa de la descapitalización de la empresa, aunado a que se proponen determinadas recomendaciones que debe realizar la empresa.

Agregó que genera incertidumbre lo señalado en los puntos resolutivos, ya que en éstos se indican las dos premisas mencionadas, es decir, la relativa a que las causas no eran imputables a los trabajadores y que con la modificación de las condiciones colectivas de trabajo que se ordenan sólo se resuelve un aspecto de la situación económica advertida y conforme a las recomendaciones formuladas por los peritos, lo que le generó dudas sobre si era obligatorio para la empresa cumplir con las referidas recomendaciones. Precizó la propuesta del proyecto en el sentido de que no pueden disminuirse las condiciones respectivas si la empresa no realiza la inversión recomendada.

A pesar de lo anterior, de la revisión del laudo ha advertido que se trata de recomendaciones que no son obligatorias para la empresa, ya que en el tercer punto resolutivo se indica que lo determinado debe realizarse en

los términos del contrato correspondiente, en la inteligencia de que tendrán un plazo de quince días para negociar.

Por ende, existe un resolutivo expreso en el que se fija un plazo para cumplir lo relativo a la reducción de las condiciones de los trabajadores, en tanto que en el resolutivo relativo a la recomendación de la inversión no se fija un plazo para ello, por lo que arribó a la conclusión de que se trata efectivamente de una recomendación que no es una obligación establecida por la Junta en un plazo determinado y, por ende, debe concluirse que se trata de una recomendación, ya que en los resolutivos no se determinó un plazo específico para el cumplimiento de las recomendaciones.

Agregó que en todo caso, de imponerse dicha obligación hubiera correspondido a la empresa impugnar esa determinación, aclarando que está por el amparo liso y llano.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó precisión sobre lo acordado respecto del valor de la respectiva prueba pericial, recordando que en sesión anterior se sostuvo que si bien no son prueba plena, se trataba de una prueba pericial calificada de cierta jerarquía, diferente por tratarse de un órgano colaborador de la Junta responsable por disposición de la propia ley, de manera que tiene una jerarquía diferenciada de cualquier otra prueba presentada por las partes, que si bien no hace prueba plena,

sí puede llevar a la convicción diferente a la Junta cuando fundamente su decisión.

Agregó que lo relevante es precisar el ámbito de atribuciones que puede tener la Junta en este tipo de asuntos, en cuanto a si únicamente determinará las nuevas condiciones de trabajo o si tienen una amplitud tal que le permiten establecer una serie de condiciones que buscan el equilibrio de los factores de la producción y la protección de los derechos colectivos de los trabajadores, pronunciándose por considerar dichas atribuciones con mayor amplitud.

Ejemplificó con el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica que condiciona la autorización de operaciones al cumplimiento de ciertos requisitos, lo que es aplicable al caso aun cuando en la regulación que rige a dicho órgano sí existe norma aplicable al respecto.

Agregó que con cierta razón el señor Ministro Aguilar Morales sostiene que si lo que se busca es que se dé la modificación, si se requiere cambiar la situación de la empresa, qué sentido tendría entonces reducir las prestaciones, considerando que sí podría tener algún sentido, pues tomando en cuenta los hechos notorios que son del conocimiento público resulta relevante determinar que este tipo de cuestiones entran en cualquier negociación que acontezca para capitalizar la empresa, siendo una cuestión relacionada con la conveniencia o inconveniencia

para el que tiene la intención de invertir sin que exista un obstáculo de carácter mercantil para que se apruebe el proyecto, ya que de otra manera se queda sin garantía la posibilidad de que los trabajadores recuperen sus prestaciones una vez que la empresa mejore su situación, por lo que está de acuerdo en establecer como condición para que surtan efectos las reducciones determinadas en el laudo, la inversión que debe realizar la empresa.

Finalmente se manifestó a favor del proyecto tomando en cuenta que se trata de una posición intermedia entre el extremo consistente en negar el amparo y el que pretende otorgarlo lisa y llanamente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que en este aspecto se manifiesta en contra del proyecto sumándose a la posición de los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero a favor de otorgar la concesión total del amparo.

El señor Ministro Silva Meza estimó necesario precisar su posición ante lo indicado por el señor Ministro Gudiño Pelayo, señalando que desde el punto de vista sustantivo la motivación del laudo impugnado no es correcta, ya que no es suficiente demostrar los referidos extremos al ser necesario que se valoren las situaciones relacionadas más allá de las prestaciones de naturaleza civil que parecieran interdependientes una de otra, pues el procedimiento

respectivo tiene una finalidad diferente a la estrictamente mercantil o civil, acorde con el artículo 123 constitucional, pues no se busca únicamente una situación de naturaleza civil empresa-trabajadores, sino que cobren sentido las expresiones del citado precepto constitucional en aras de un trabajo digno, un salario remunerador, la satisfacción de las necesidades normales de cualquier jefe de familia en orden de materia social para proveer la educación obligatoria de sus hijos, todos ellos concatenados, tomando en cuenta las conquistas laborales que superaron los mínimos legales, por lo que desde esa óptica está a favor de la concesión del amparo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó reservar su participación al momento en que se analice el tema planteado por el señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que ante lo manifestado en el transcurso de las sesiones en que se ha discutido el asunto, los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano están por la negativa del amparo, los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz por un amparo para efectos, en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza estarían por la concesión del amparo liso y llano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que propondría se votara si se suple o no la deficiencia de la queja y, posteriormente, de ser minoritaria dicha votación, se analizaría el concepto de violación relativo al plazo de quince días; sin embargo, ante la distinción entre violación formal y material de las garantías de motivación y fundamentación, así como la existencia de mayoría de votos a favor de dicho vicio podría resultar ocioso votar los temas anteriores.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que si la cuestión es determinar si se debe o no suplir la queja en estos casos, su respuesta sería que sí, siempre y cuando hubiera materia para ello; en relación con la aceptación de la condicionante para resolver el conflicto de orden económico bajo la condición de capitalización y de sana intervención, su respuesta sería en contra de la misma, pues a su juicio, trasgrede la ley.

En cuanto a la existencia de falta de fundamentación y motivación material del laudo se declaró en contra, ya que para resolver el conflicto de orden económico, en términos de los artículos 426 y 903 de la ley de la materia se requiere acreditar la ruina económica de la fuente de trabajo, sin advertir cómo se lanzan críticas contra la determinación impugnada, pues por el contrario, no se ha sostenido que la empresa era viable y tenga algún tipo de solvencia que le permita resurgir por sí misma y llevar a cabo el objeto social sin lastimar los intereses de los trabajadores, considerando

que se trataría de un amparo acrítico al no señalarse por qué no se acredita la ruina económica, cuestionando cuál es la motivación que le falta al laudo.

Señaló que los mexicanos debemos enorgullecernos del contenido social de la Constitución de 1917, en cuanto a salud, educación y trabajo. En el tema concreto, el punto es el capital y el trabajo, existiendo el máximo riesgo para los capitalistas de perder su inversión en tanto que para los trabajadores su máximo riesgo es la pérdida de su fuente de trabajo, sin que al legislador o al Constituyente se les haya ocurrido una solución menos mala, ya que la finalidad de este conflicto de trabajo es que perviva la fuente de trabajo, por lo que la sustantividad del conflicto es demostrar la ruina económica, ya que si estuviera demostrado que por medio de una administración en determinada forma se puede solucionar el problema, le daría la razón a la propuesta de conceder el amparo, sosteniendo que es ocioso conceder el amparo para que se motive adecuadamente la situación de ruina económica de la empresa.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se han dado diversas votaciones durante el análisis de este asunto, las cuales como se ha determinado por este Pleno no son definitivas, recordando que ella y el señor Ministro Aguilar Morales han sostenido que se está ante una indebida motivación en cuanto a la disminución de las prestaciones de los trabajadores; sin embargo, los peritajes sostienen que se

justifica la disminución de prestaciones de los trabajadores porque debe descontarse entre un 20% y un 25%; sin embargo, de acuerdo al número de trabajadores, éstos representaban el 31% del problema, del cual los sobrecargos representaban un 22%, en tanto que las prestaciones de éstos corresponden a un 6.8% del problema, de donde se sigue que no existe relación directa entre el 6.8% que implica el problema de los sobrecargos con el 25% que se propone descontar a éstos.

Por tanto desde su punto de vista la motivación es indebida, no que exista ausencia de motivación, por lo cual para ellos era factible la concesión del amparo. En aquél momento quedaron solos los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales, dándose después una nueva reflexión de los señores Ministros al votar el análisis de las pruebas, donde se presentaron votaciones divergentes, quedando pendiente la última propuesta que fue apoyada por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, en tanto que con lo expresado en la sesión del día de hoy se han sumado a la propuesta de conceder el amparo por indebida fundamentación y motivación del laudo los señores Ministros Gudiño Pelayo, Silva Meza, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

Agregó que la concesión del amparo no sería para efectos, pues se está determinando que los argumentos expresados por la Junta responsable son incorrectos, no

para acreditar el problema económico sino para acreditar la disminución de las prestaciones laborales que se le hacen a los sobrecargos, es decir, los que se b*****ron en la transcripción del dictamen respectivo.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto a que “en todo caso se le debe dar una valoración especial a la pericial”, mencionó que por esa razón están a favor del proyecto tanto el referido señor Ministro como el señor Ministro ponente Cossío Díaz. Además, algunos señores Ministros concluyeron que en los casos de conflictos económicos, la prueba pericial tendrá un valor diferente; en tanto que otros estimaron que de cualquier forma se está ante un documento base de la acción que la empresa tiene la oportunidad de presentar junto con su demanda, lo que considera un dictamen para justificar una situación económica precaria y que la pericial no tenía un valor diferente a las demás.

Señaló que no es un amparo liso y llano sino simplemente por incorrecta motivación, siendo relevante la situación en que se encuentra la empresa, resultando injusto que en este momento se considere que es correcta la disminución de las prestaciones de los trabajadores, cuando la empresa no fue viable y además no existe obligación para la empresa de cumplir con las recomendaciones de inversión, aunado a que enviaría a los trabajadores a un concurso mercantil como acreedores preferentes pero

respecto de prestaciones reducidas, por lo que se reafirmó en cuanto a que el laudo es inconstitucional y debe concederse el amparo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la concesión del amparo sería lisa y llana porque no se acreditó en el juicio un desequilibrio entre los factores de trabajo para hacer regresivos los derechos de los trabajadores, por lo que el amparo no es para devolver jurisdicción a la Junta respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos se hilvana lógicamente, aun cuando es discutible, ya que no se ajustarán los activos para pagar los pasivos reducidos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que al existir tres grupos sobre el sentido del proyecto solicitó que se vote en qué términos se concederá el amparo para determinar el retorno del asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que al ser un amparo directo necesariamente debe haber una nueva resolución de la Junta, debiéndose determinar si es improcedente la acción que se hizo valer o si se darán lineamientos para que se valoren los elementos de prueba.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que una es la falta de fundamentación y motivación prevista de manera general, una diversa la insuficiente fundamentación y motivación donde las razones que se dan no colman todos los requisitos necesarios para justificar la decisión, y otra es la indebida fundamentación y motivación, las que implican una inexacta aplicación de la ley, lo que lleva a sostener que no se probó la acción respectiva, al no estar acreditado por qué al sindicato correspondiente se le deben reducir las prestaciones respectivas.

Señaló que en el caso concreto no se hace referencia a la insuficiente sino a la indebida fundamentación y motivación, por méritos de fondo que implicarían ordenar a la Junta responsable a dictar un laudo en el que se determine que no está demostrado que se deban modificar las condiciones generales de trabajo del sindicato inconforme.

Al respecto, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que le asiste la razón a los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que no es posible sustituirse a la Junta responsable.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que se estaba perdiendo de vista que el 6.8% que incide en la crisis de la empresa se le quita el 28%, por lo que si la Junta

responsable dicta un nuevo laudo en esta congruencia, en última instancia lo que existe es la motivación de la Junta.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si bien se acredita la existencia del conflicto de naturaleza económico, no se acredita la justificación de la reducción de las prestaciones de los trabajadores, recordando que con fundamento en la prueba pericial se sostiene que los porcentajes corresponden en un 31% a sueldos, 28% a combustibles, 13% a servicios de tráfico y 28% a otros gastos; de ese 31% que corresponde a sueldos y salarios, para sobrecargos será un 22% y del total de los salarios de los sobrecargos, equivale a un 6.8%, en tanto que ese 6.8 % no encuentra justificación en el peritaje donde se dice que la reducción de las prestaciones está justificada si se realiza en un 20% a 25% siempre que ese 25% sea para ponerlo a los estándares tanto de los sueldos nacionales como internacionales, para hacer viable la empresa, por lo que, lo sostenido es que no se justifica ese porcentaje de disminución ya que para efectos de disminución se da un porcentaje menor equivalente a un 1%, 2% o 3% pues no se refiere al sueldo completo sino a las disminuciones que se dan en esas prestaciones.

Por ende, esas prestaciones no pueden justificar la viabilidad de la empresa en un 20% o 25% como lo señalaron los peritos, pues sería una indebida motivación

para justificar la disminución de los salarios de los sobrecargos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que las condiciones que se mencionan podrían realizarse en un nuevo laudo o en esta resolución, siendo necesario votar el asunto, considerando que dada la votación que se obtendría ya no estaría en posibilidad de continuar participando en la discusión, pues sostendría su proyecto en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que respecto de uno de los sindicatos los sueldos que recibe el 22% de los trabajadores equivale al 6% de los sueldos que se pagan sin que la reducción se pudiera dar en un 6% pues eso implicaría dejar sin ingresos a esos trabajadores, considerando que es el diferencial solamente entre lo que perciben y lo que percibirían al hacerse efectiva la reducción de los ingresos, como podría suceder en el caso que mencionó la señora Ministra Luna Ramos respecto del 1%, 2% o 3%, si se les redujeran un 20% en sus percepciones.

Señaló que la finalidad del conflicto económico busca restablecer el equilibrio entre los factores de la producción y probablemente con la reducción del 1% no se logra dicho equilibrio, ya que con las reducciones no se pueden superar los mínimos legales.

Mencionó que el 1% en comento no va a resolver los problemas de la empresa ni la hará viable, pero es una cuestión de prospectiva ya que contribuye hacia ese fin, ya que al ahorrar al 1% de sus erogaciones a la empresa se resta la situación aflictiva, aunado a que la recomendación de los peritos en paralelo a dicha medida indica que la empresa deberá establecer un plan de acción con una serie de iniciativas, como son ahorro interno de costos en todos los niveles de la empresa, en los costos de los tres sindicatos, en la renta de servicios de tal suerte que el costo por asiento se reduzca alrededor de un 25% y no en menos de 20 % respecto del costo de dos mil seis, lo que equivale a que la empresa tenga ahorros internos acordados con la ***** y con otro sindicato, así como de veinticinco a diecisiete millones, con ***** , respectivamente; aumentar parámetros de productividad a través del cambio de ciertas cláusulas de los contratos colectivos de los tres sindicatos, y una inmediata capitalización de la empresa de ciento ochenta millones de dólares, considerando que son recomendaciones cuyo objetivo es asegurar la subsistencia de la empresa, lo que no puede ser imperativo pues se trata de verdaderas recomendaciones, señalando que la Junta no tiene como obligación, en principio, asegurar la subsistencia de la empresa; sino únicamente modificar a la baja las condiciones generales de trabajo cuando la empresa acredite una situación económica crítica; además, aunque todos los trabajadores laboraran sin recibir sueldo alguno, no

sería suficiente para solucionar la crisis a la que se enfrenta ésta.

En cuanto a la rebaja la Junta sostiene que conforme a la Ley Federal del Trabajo goza de una facultad discrecional que le permite determinar la proporción de la disminución a las prestaciones. Estimó no advertir en qué consiste la deficiencia de la motivación de la Junta, ya que entonces, no sólo se debería analizar la situación de la empresa respecto de otros sindicatos sino incluso respecto de otras empresas con sus obligaciones y sus deudas, precisando que la indicada para resolver lo conducente es la Junta.

Señaló que ahora se propone que con los elementos que derivan de autos se vincule a la Junta a disminuir en menor proporción las prestaciones respectivas, estimando que se trata de una facultad discrecional que debe justificarse sin que en el caso se haya señalado dónde está la arbitrariedad del laudo impugnado, aunado a que se está en presencia de un conflicto económico de una empresa que no puede honrar sus compromisos, ante lo cual solicita una disminución de sus obligaciones laborales para subsistir.

Estimó que si se requisita en esa forma el conflicto económico se tornará nugatorio ya que las Juntas no podrán motivar debidamente las rebajas que determinen.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que se trata de dos supuestos jurídicos que deben probarse, por un lado, la situación económica de la empresa y, por otro lado, la disminución de las prestaciones de los trabajadores, sin que se esté sosteniendo que debe exigirse como solución directa o absoluta la disminución de las prestaciones de los trabajadores para la subsistencia de la empresa, sino que únicamente coadyuvarían los ahorros en diversos rubros, sin que se oponga a que se realicen disminuciones en las prestaciones de los trabajadores, los cuales son de naturaleza diversa a otros gastos que enfrenta la empresa, siendo necesario que se justifique por qué se deben reducir los derechos de los trabajadores, respecto de lo cual no da una solución integral el peritaje al no tomar en cuenta otros gastos que realiza la empresa.

Incluso, el patrón desde que presentó la demanda no precisó las razones para justificar la disminución de los derechos de los trabajadores, no desde la óptica de un gasto económico simple y llano, sino que al no darle a este costo la dimensión adecuada se afectan los derechos de los trabajadores, pues de lo contrario se establecerá el precedente de que basta que cualquier empresa acredite ubicarse en estado de crisis para que se autorice reducir las prestaciones de los trabajadores.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales recordando que el

asunto se atrajo para fijar criterios relevantes, como sucede con el abandono del criterio sostenido en el año de mil novecientos treinta y ocho por la Cuarta Sala. Agregó que si bien el asunto puede verse desde una óptica meramente numérica, no debe dejarse de lado la importancia de los derechos de los trabajadores, siendo necesario fijar los parámetros de interpretación para resolver un conflicto de naturaleza económica, ya que existen diversos factores que deben ponderarse por la Junta, no que estén mal determinados los porcentajes de disminución sino que no se da la justificación para llegar a éstos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que lo señalado anteriormente es lo que se proponía originalmente en el proyecto, cuando no integraban el Pleno los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea.

Agregó que en las sesiones anteriores los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández se manifestaron en contra del proyecto en cuanto al peritaje, en tanto que los demás señores Ministros consideraron que éste era suficiente. Posteriormente, se votaron las violaciones individualizadas salvo la corrección que se introdujo a la cláusula cuadragésimo quinta del contrato, a instancia del señor Ministro Valls Hernández, estimando no comprender en este momento lo que se está determinando.

Señaló que los criterios relevantes se han fijado y están visibles en la parte del proyecto en la que se sostuvo que la empresa no necesita atribuirle la totalidad de las causas al sindicato; pues éste puede no ser responsable de estas cuestiones, en tanto que el criterio de importancia y trascendencia que se fijaría el día de hoy sería que la Junta debe fundar y motivar su resolución.

Manifestó que en el proyecto se recogen los elementos y las votaciones obtenidas en las sesiones anteriores en búsqueda de la justicia social para preservar los derechos de los trabajadores como corresponsables el capital y el trabajo, y con implicaciones y sacrificios para ambos, con la finalidad de conservar la viabilidad de la empresa y, por ende, de la fuente de trabajo para la generación de ingresos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que votará sosteniendo que el derecho primigenio de los trabajadores es tener trabajo y para ello, debe haber una fuente de trabajo, por lo que todos los demás derechos de los trabajadores deben claudicar en todo o en parte para salvar la fuente de trabajo.

Sometido a votación el proyecto presentado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra de la propuesta del proyecto y

porque se concediera el amparo a la quejosa por indebida fundamentación y motivación del laudo; los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta del proyecto; y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se niegue el amparo a la quejosa.

Dado el resultado de la votación y con el objeto de contar con un proyecto que refleje las consideraciones de los seis señores Ministros que votaron por la concesión del amparo por indebida fundamentación y motivación del laudo, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró desechado el proyecto y, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, designó al señor Ministro Gudiño Pelayo como nuevo ponente, a fin de que se encargue de elaborar un nuevo proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas y la sesión se reanudó a las doce horas con veinte minutos.

El señor Ministro Franco González Salas se incorporó a la sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 190/2009

Recurso de queja 190/2009 interpuesto por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se deja insubsistente la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. TERCERO. Remítase el expediente al referido juzgador federal a efecto de que proceda a desahogar la prueba pericial en los términos que se indican en la presente resolución”*.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que además de la propuesta a cuyos puntos resolutivos se ha dado lectura, presentó un proyecto alternativo, en el cual se propone en sus resolutivos: “Primero. Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere; Segundo. Se deja insubsistente la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho, dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el

juicio de amparo 862/2000; y, Tercero. Remítase el expediente al referido juzgador a efecto de que proceda en los términos que se indican en la parte final del último considerando de la presente resolución”.

Señaló que por razón de orden presentará en primer lugar el proyecto alternativo, indicando a consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, que éste contiene la ponencia que somete a consideración del Pleno.

A continuación precisó los antecedentes del presente asunto, señalando que la Segunda Sala devolvió el asunto al Juez de Distrito del conocimiento con el objeto de que abriera un incidente innominado para establecer si en el caso existía o no imposibilidad material o jurídica para cumplir con el fallo constitucional.

Señaló que del análisis de expresión de agravios se advierte que la recurrente se duele de que la fracción de 6,287.493 m² a que se refiere el decreto expropiatorio, únicamente se afectan 470.343 m² de *****, además de que contrariamente a lo señalado por el Juzgador Federal sí existe obstáculo para devolver la superficie afectada.

En relación con el argumento relativo a la fracción de 6,287.493 m² a que se refiere al decreto expropiatorio, únicamente se afectan 470.343 m², debe decirse que no resulta válido analizarlo ya que es inoperante en virtud de

que, con independencia de que dicho dictamen se sustentó en el resultado de la prueba pericial en materia de topografía, lo cierto es que constituye una verdad legal lo que no está sujeto a prueba, ya que el Decreto expropiatorio de origen decía: “Se expropian por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado “*****”, ubicado en la zona “*****”, en la Delegación del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Gael Fernández”, de donde se desprende que las fracciones expropiadas efectivamente se encuentran dentro del predio de “*****”.

Mencionó que en contra del citado decreto expropiatorio, la quejosa, *****, que acreditó ser la propietaria de dicho predio, promovió juicio de amparo que se resolvió en el sentido de concederle la protección constitucional, al considerar que el acto reclamado era violatorio de garantías, la que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Posteriormente, en cumplimiento a la referida ejecutoria, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el decreto que deja sin efectos el anterior por cuanto hace a *****, el diverso por el que se expropian a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio

Sesión Pública Núm. 87

Lunes 23 de agosto de 2010

denominado “*****”, ubicado en la zona de “*****”, en la Delegación de Cuajimalpa”.

Ante ello, si bien el efecto de las sentencias de amparo es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes del acto violatorio de garantías, y si en el caso concreto el acto violatorio fue el decreto por el cual se expropiaron dos fracciones del predio “*****”, al dejarse insubsistente dicho decreto, procedía devolver a la quejosa “*****”, las fracciones mencionadas, por lo que no puede aducirse que la fracción de 6,287.493 m² no se encuentra ubicada dentro de dicho predio, pues se desconocería la verdad legal y se alteraría un dato que constituye parte de la cosa juzgada.

Por tales razones, el agravio en el que se controvierte la decisión del Juez Federal, relativo a que es fundado que con la ejecución del fallo constitucional no se afecta a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que obtendría la quejosa; se demuestra que dentro de las zonas expropiadas se construyeron obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica; la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur; en tanto que las vialidades Gael Fernández y Vasco de Quiroga no se han concluido porque falta la construcción de la última etapa que cruza por esa parte del predio en cuestión.

En ese tenor, el juzgador consideró que al no estar concluidas las obras, con la devolución de las porciones

expropiadas a la quejosa, la sociedad no resentiría perjuicio alguno. Ante tal situación, el proyecto considera que el razonamiento del juzgador federal es inexacto, porque la simple existencia de obra pública es denotativo de gasto público, el cual conforme al artículo 134 de la Constitución, debe administrarse con eficiencia y eficacia, lo que no se lograría con la devolución de los inmuebles, pues toda la obra ya construida no podría aprovecharse.

Asimismo, la afirmación relativa a que las vialidades no están concluidas y que por tanto no están en funcionamiento sin que se beneficie a nadie, debe considerarse que éstas requieren realizarse para beneficio de la comunidad y no al contrario.

Por tanto, la propuesta del proyecto consiste en decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo para el efecto de que el Gobierno del Distrito Federal cubra a la quejosa el importe que corresponda al valor comercial del total de la fracción expropiada, previa elaboración de los avalúos respectivos y, una vez fijada la cantidad a pagarse, se otorgue un plazo razonable para su realización, tomando las medidas necesarias para garantizar que el pago se hará oportuna y completamente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el asunto es complejo e incluso está vinculado con otras quejas listadas por lo que a propuesta del señor Ministro

Sesión Pública Núm. 87

Lunes 23 de agosto de 2010

Cossío Díaz, tomando en cuenta que en treinta minutos sería la hora de inicio ordinario de la sesión privada del Pleno correspondiente a los días lunes, se determinó concluir la sesión.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continuaran en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veinticuatro de agosto en curso, a partir de las once horas y concluyó la presente sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.